

**JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., octubre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe que antecede, dispone el Despacho:

Previo a resolver sobre la contestación de la demanda, se procede a resolver la solicitud de interrupción y suspensión del proceso.

Sea lo primero señalar que sobre los términos legales que regentan los trámites procesales, los artículos 228 de la Constitución Política, 4° de la Ley 270 de 1996 y 117 del CGP, aplicables por remisión al proceso laboral conforme al artículo 145 del CPTYSS, expresan que para las partes "son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario".

Igualmente, que el numeral 2° del artículo 159 del CGP, indica que el proceso puede interrumpirse «por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes (...)», causal invocada por el apoderado de la recurrente para que se 'suspenda' (sic) el proceso.

Sobre la enfermedad grave tiene asentado la H. C.S.J. en proveídos CSJ AL4814- 2016, CSJAL8124-2016, CSJ AL571-2017, CSJ AL229- 2019, respecto del alcance que en armonía con lo dispuesto en el núm. 2° del artículo 168 del C.P.C, hoy artículo 159 del CGP, se determina como aquella que impide al profesional del derecho la ejecución de las cargas procesales propias del mandato, por sí solo o con asistencia de un tercero, en los siguientes términos: [...] *aquella que impide al apoderado realizar aquellos actos de conducta atinentes a la realización de la gestión profesional encomendada, bien por sí solo o con el aporte o colaboración de otro. Será grave, entonces, la enfermedad que imposibilita a la parte o al apoderado en su caso, no sólo la movilización de un lugar a otro, sino que le resta oportunidad para superar lo que a él personalmente le corresponde [...]* (CSJ SL, 6 mar. 1985).

Descendiendo al sub exánime, se observa que los documentos allegados, son certificación médica particular del 31 de mayo de 2021 en el que se indica que acudió a la consulta por disnea, cefalea, taquicardia, como consecuencia de haber tenido COVID 19, por lo que le ordenó reposo y se incapacitó por diez (10) días a partir de la fecha; obra a folio siguiente obra certificación médica de médico particular de fecha 10 de junio de 2021 en la que se incapacitó por ocho (8) días por secuelas de COVID; en folio siguiente obra certificación de médico particular en la que indicó que el paciente continuaba con secuelas de COVID y en la que prorrogó la incapacidad por diez (10) días más, sin que las mismas permitan establecer que la afectación por COVID 19 fue tan grave, que hubiere requerido hospitalización.

Se recuerda, respecto de la afección de salud que da lugar a la interrupción procesal, la CSJ ha indicado que no sólo debe tenerse en cuenta la incapacidad laboral derivada como prueba de su gravedad, **sino que el padecimiento debe ser de tal magnitud que impida a la parte o a su apoderado, según sea el caso, el normal desarrollo de sus actividades**, de donde es preciso establecer la gravedad de la patología o afección, de ser necesario, remitiéndose a otros aspectos, tales como: sintomatología, orígenes, causas, consecuencias y cuidados específicos, **para así concluir si realmente su ocurrencia constituye una situación irresistible e invencible que haya impedido el**

**desempeño de la actividad**, para este caso, de la profesión de abogado «por sí solo o con la colaboración y el aporte de otro» (CSJ SCL AL6008-2015).

En el sub lite, de las certificaciones médicas que se aportaron se evidencia que el apoderada de la parte demandada asistió al servicio médico por secuelas de COVID 19, sin embargo, no obra prueba que permita dilucidar que se haya encontrado bajo algún tratamiento u hospitalización que le impidiera desarrollar actividades de su actividad.

De las incapacidades medicas no se deriva que su enfermedad le impidiera dar contestación de la demanda y haberla enviado por los canales virtuales establecidos por la Rama Judicial, esto es, al correo institucional del Despacho, o en su defecto haber hecho uso de su facultad de sustituir el poder oportunamente para el cumplimiento de sus deberes, dado que no requería realizar desplazamientos alguno para ello.

Así las cosas, en este asunto resulta evidente que no se cumplen los supuestos de la norma mencionada, pues el estado médico sobreviniente no es de tal magnitud que impidiera el desarrollo de sus actividades como abogado.

Por otra parte, se tiene que la solicitud de interrupción del proceso ni siquiera la eleva el apoderado de la demandada, sino la allegó persona distinta, el señor Carlos Ariel López Bernal del Departamento Jurídico de la sociedad **PANAMERICANA FORMAS E IMPRESOS S.A.**, y en fecha para la cual ya se había superado el término de la incapacidad del apoderado Luis Alberto González, por ende la solicitud impetrada se realiza por persona ajena al proceso, que no acredita el derecho de postulación como abogado y menos aún poder otorgado por la demandada o sustitución de poder otorgada por el apoderado de esta.

En consecuencia, por lo expuesto **el Despacho RECHAZA** la solicitud de interrupción y por ende la suspensión del presente proceso.

Ahora bien, se tiene que de conformidad con el informe secretarial no se subsanó la contestación de la demanda, por ende, una vez verificado el expediente digital, se tiene que a la fecha no obra subsanación de la contestación por parte de la demandada **PANAMERICANA FORMAS E IMPRESOS S.A.**, no cumplió con los lineamientos fijados por el artículo 31 del CPT Y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2.001, este Despacho dispone dar aplicación al parágrafo 2 del citado artículo **DAR POR NO CONTESTADA EN TIEMPO LA DEMANDA** por parte de la demandada: **PANAMERICANA FORMAS E IMPRESOS S.A.**

Se dispone señalar como fecha para llevar a cabo la Audiencia obligatoria de Conciliación, decisión de excepciones previas, de saneamiento y de fijación de litigo el día **TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LA HORA DE LAS NUEVE (9:00) A.M.**, de conformidad con lo **establecido por el Art. 77 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.**

En la misma fecha y hora, deberán allegar **TODAS** las pruebas documentales relacionadas en sus escritos, **INCLUÍDAS LAS QUE SE ENCUENTREN EN**

**PODER DE LAS PARTES BAJO EL TÍTULO DE “OFICIOS y/o INSPECCIÓN JUDICIAL”.** Ello en aplicación al principio de celeridad procesal.

Por otra parte, el juzgado pone de presente a las partes dentro del proceso de la referencia el deber de colaborar con la administración de justicia contemplado en el numeral 7º del Artículo 95 de la Constitución Política y que así mismo conforme a lo consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política y reglamentado por el C. C. A, hagan uso de la Petición Constitucional ante las entidades que solicitan los apoderados se oficien y estén atentos a la efectiva consecución y aporte de la prueba documental que pretenden solicitar.

**Se requiere a las partes para que den a conocer al Despacho el email y teléfono de contacto de apoderados, partes y testigos para efectos de audiencias virtuales.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO**

Juez

A.A.

Firmado Por:

**María Dolores Carvajal Niño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 010**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae1d20494d278dc217e629eaff5e7e328cecd26dbe4db3701031369e5d490d7**

Documento generado en 15/10/2021 04:20:50 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**